

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 23-veintitrés días del mes de abril de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/0417/2010**, relativo a la queja interpuesta por el C. *********, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de tránsito de la Secretaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención de fecha 22-veintidós de noviembre del año 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo, al C. *********, de la que en esencia se desprende:

*(...) Siendo el día domingo 21-veintiuno de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, al circular a bordo del vehículo tipo Chevrolet, color blanco de 3½ toneladas, en compañía de su pareja de nombre *********, por la carretera libre a Cadereyta Jiménez, Nuevo León, cerca de la caseta de cobro que desemboca a la autopista; fue objeto de una detención arbitraria, malos tratos, aseguramiento de vehículo y amenazas, así como aseguramiento de documentos, licencia de manejo, credencial de elector, tarjeta de circulación y facturas de la mercancía; por parte de dos oficiales de tránsito de nombres ********* y *********, tripulantes de la unidad 204, de la Secretaría de Vialidad y Tránsito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León; que desconoce del porqué haya acontecido este hecho ya que sólo le informaron que era revisión de rutina; los hechos acontecieron de la forma siguiente:*

Que siendo el día y hora antes descrito, al circular a bordo del citado vehículo, con dirección a la gasera Canales, misma que se encuentra enfrente de la refinería de Cadereyta, que faltando alrededor de 2-dos kilómetros a la caseta de cobro, y la unidad circulaba en la misma calle por el sentido contrario al ver al vehículo, la citada unidad de tránsito dio vuelta en "u" y le marca el alto, por lo cual se detiene, bajándose del vehículo, acercándose hacia los elementos de tránsito, quienes se encontraban adentro de la unidad, que se dirigió hacia el copiloto del cual no sabe precisar el nombre de los dos oficiales y le preguntó cuál era el motivo de la marcación del alto, contestándole el citado oficial

"revisión de rutina, préstame tus documentos, y qué carga traes", respondiéndole que traía vino, señalándole ese tránsito "tráeme las facturas", por ello el compareciente le entrega licencia de manejo, la credencial de elector, así mismo se dirigió al vehículo para llevarle las facturas de la carga y la tarjeta de circulación, entregándole dichos documentos, que una vez de que dicho oficial revisó los documentos, éste de manera agresiva e insultativa le señaló "ya te cargó la chingada, dale para el corralón", por lo cual le cuestionó porqué motivo, respondiéndole el oficial "no te pongas muy bravo, porque te va a cargar tu pinche madre", que lo escoltaron y se dirigieron al corralón que se localiza en una brecha de la que no sabe el nombre, pero es una calle paralela a la que conduce a la caseta, que entró al corralón, siendo custodiado por dicha unidad de tránsito, que el citado oficial le indicó al encargado del corralón que le atravesara dos grúas para que no se fuera a pelar, poniéndole una grúa adelante y otra atrás, que le indican que se subiera a la unidad, realizando lo indicado, mientras que su pareja ***** permaneció en el vehículo, trasladándolo a la Cruz Verde, en donde le practicaron un dictamen, así como la prueba de alcoholímetro, resultando negativo, que se regresaron al corralón, que antes de llegar al mismo le indicaron los dos oficiales "sabes qué, háblale a tu patrón para que venga arreglar", respondiéndole pónme las infracciones, contestándole los citados oficiales "aquí no hay infracciones, que venga él, porque se ocupa un buen billete", por lo cual se comunicó vía nextel con su patrón de nombre *****, informándole de la situación y le contestó que al rato llegaba ya que andaba en Santa Catarina, terminando la comunicación, agrega que para ese momento ya estaba en el corralón, que permanecieron en ese lugar y cada quince minutos le señalaban que le mandara alertas a su patrón para saber dónde venía, que permanecieron alrededor de dos horas, que en ese tiempo le señalaban "más vale que venga tu patrón y que esté arreglado, porque si no se los va a cargar su pinche madre a los dos y con la vieja que traes ahí, nos la vamos a pasar a toda madre", que alrededor de las 14:00 horas, lo bajaron de la unidad, para que viera como estaba su pareja, quien se encontraba en el vehículo de 3½ toneladas, que posteriormente le señalaron que se subiera a la unidad, realizando lo indicado, trasladándolo a la Delegación de Policía y Tránsito de Cadereyta Jiménez, mientras que su pareja se quedó en el vehículo en el corralón; que al llegar a tránsito lo pasaron a un cuarto, sin que lo pasaran con alguna otra autoridad, que estando en el cuarto, uno de los oficiales, siendo el copiloto, lo amenazó diciéndole "ya no lo vas a contar te va a cargar la chingada", que ante esa situación le señaló que le diera oportunidad de que se retirara su pareja ***** , quien estaba en el corralón, diciéndole el citado oficial "no te hagas pendejo, ahorita se los va a cargar a los dos, y también a tu patrón", que aproximadamente a las 14:30 horas, se escuchó mucho movimiento, a la vez que sonó su nextel, en ese momento el oficial le decía "ahorita que llegue tu patrón

vamos a matarlos a los dos para que se acabe el pedo", en ese momento ingresó al cuarto su patrón *****, quien le señaló "vámonos", que el compareciente procede a encaminarse a la puerta de salida y un oficial de tránsito, del que no sabe su nombre, ni características, pero era otro diverso a los otros dos, le señaló "que no se podía ir", cuestionándole su patrón de porqué no, si acaso lo tenía detenido, respondiéndole que no, pero que hasta que llegara el comandante arreglaban, que en ese momento se acercó un agente de la Policía Federal, quien al parecer acompañaba a su patrón, y este agente le señaló: si no lo tienes detenido, el señor me va a acompañar, y el citado oficial de tránsito le señaló que hasta que llegara su comandante arreglaba con él, que a los minutos llegó el comandante del que no sabe su nombre, y el agente federal lo cuestionó al respecto, por lo que el comandante le señaló "vamos a olvidarnos de lo que pasó, te entrego al chofer, los documentos, te llevas el camión y aquí no pasó nada", por lo cual el compareciente se retiró de ese lugar, entregándole las facturas de la carga, la tarjeta de circulación del camión, faltándole la licencia de manejo y la credencial de elector; aclara que de esos documentos faltantes en ese momento no se dio cuenta que le faltaban; por lo que se dirigieron al corralón y recogió el vehículo, así como a su pareja, siendo aproximadamente las 14:40 horas. Siendo lo que sucedió. Menciona que como pruebas de su dicho ofrece el testimonio de su pareja *****, quien puede ser localizada en el mismo domicilio, así como a su patrón *****, con domicilio en *****.

Su **pretensión** con la iniciación del procedimiento es que se investigue el actuar de los oficiales y se les sancione (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/0417/2010**, calificó la presente queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del C. *****, quien reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de tránsito de la Secretaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica, violación al derecho a la legalidad, violación al derecho a la libertad, violación al derecho a la propiedad o posesión y violación al derecho al trato digno**; recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención de fecha 22-veintidós de noviembre de dos mil diez, presentada por el C. *****, de la cual su contenido aparece en el punto 1 del apartado de Hechos de esta resolución.

2. Oficio número 4.2.2/06/12/2010, recibido por este organismo el día 08-ocho de diciembre de 2010-dos mil diez, signado por el C. *****, **Director de Tránsito y Vialidad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, mediante el cual rinde el informe solicitado, al que adjuntó la siguiente documentación:

a) Copia simple del artículo 127 del **Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta, Nuevo León**.

b) Rol de servicio de 07:00 a 19:00 horas del día domingo 21 de noviembre de 2010, turno 3, suscrito por el C. *****, **Jefe de Grupo**.

c) Informe de fecha 21 de noviembre de 2010, suscrito por el C. *****, oficial patrullero responsable de la unidad 204, encausado al C. *****, Director de Tránsito y Vialidad, del que se desprende:

*"[...] Por este conducto me permito informar a Usted que siendo las 12:45 horas del día Domingo 21 de Noviembre del año en curso, me encontraba en rutina y al estar a la altura del Kilómetro 28 de la Carretera Monterrey-Reynosa, me percaté de que un vehículo color blanco, Chevrolet de 31/2 toneladas circulaba excediendo los límites de velocidad, mismo que se le dio alcance y al dialogar con el conductor el C. ***** y solicitarle sus documentos, este no contaba con la Licencia para conducir y la Tarjeta de Circulación la traía vencida, por lo que se le indicó que pasara al departamento a liquidar la infracción correspondiente y de negarse o no traer para las multas por reglamento quedaría el vehículo detenido en el corralón oficial, manifestando el conductor que no pagaría las multas y que le iba a hablar a su patrón, por lo cual se optó por depositar el vehículo en el lote oficial y al estar ahí me pide que conteste la llamada del patrón, negándome a hacerlo, llevándolo a realizar el dictamen correspondiente a la Cruz Verde en donde me insiste nuevamente que conteste la llamada de su patrón, accediendo a contestar, preguntándome que si yo era el Oficial que hizo la detención del vehículo a lo que le contesté que sí y diciéndome que tenía una denuncia, le pregunté que dónde y que quién era él, no contestándome, diciendo posteriormente que ya me tenía ubicado que iban a dar conmigo y que me iban a dar unos chingazos, después de esa llamada amenazante me llevé al conductor al Departamento de Tránsito, en donde minutos más tarde llegaron hasta esta oficina elementos de la Policía Federal Preventiva acompañados con el dueño del vehículo del que desconozco el nombre, así como los generales de los Federales,*

puesto que no se identificaron, manifestando que el vehículo era de ellos, llevándose toda la documentación generada de los hechos, así como al conductor, pasando posteriormente al corralón de donde también se llevaron el multicitado vehículo, no pudiendo obtener los números económicos de las unidades en las que arribaron a estas oficinas de tránsito, ya que no nos dejaron salir [...]” (sic)

3. Comparecencia testimonial rendida el día 15-quince de diciembre de 2010-dos mil diez, ante la presencia de funcionario de este organismo, por el C. *****.
4. Comparecencia testimonial rendida el día 25-veinticinco de enero de 2011-dos mil once, ante la presencia de funcionario de este organismo, por la C. *****.
5. Comparecencia rendida el día 25-veinticinco de enero de 2011-dos mil once, ante la presencia de funcionario de este organismo, por el C. *****.
6. Comparecencia rendida el día 07-siete de marzo de 2011-dos mil once, ante la presencia de funcionario de este organismo, por el C. *****; **Agente de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.**
7. Comparecencia rendida el día 07-siete de abril de 2011-dos mil once, ante la presencia de funcionario de este organismo, por el C. *****; **Agente de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.**
8. Oficio número /ICV/CCO/I/0005353/2011, recibido por este organismo el día 18-dieciocho de agosto de 2011-dos mil once, signado por el C. **Lic. *******, **Coordinador de Control de Operaciones de de la Dirección General del Instituto de Control de Vehicular del Estado de Nuevo León**, mediante el cual informa que una vez verificado el padrón de licencias para conducir no se localizó ningún registro a nombre de *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado ***** , es la siguiente:

El 21-veintiuno de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, circulaba a bordo de un vehículo tipo Chevrolet, color blanco de 3½ toneladas, acompañado de su pareja *****, por la carretera libre a Cadereyta Jiménez, Nuevo León; 2-dos kilómetros antes de llegar a la caseta de cobro que desemboca a la autopista, fue detenido por los elementos de tránsito de nombres ***** y ***** , tripulantes de la unidad 204.

Los oficiales le informaron que era una revisión de rutina, solicitándole sus documentos, además de preguntarle qué tipo de carga llevaba, por ello entregó la licencia de manejo, la credencial de elector, la tarjeta de circulación y también las facturas de la carga.

Después que el oficial revisó los documentos, le señaló: “ya te cargó la chingada, dale para el corralón”, el quejoso le cuestionó por qué motivo, respondiéndole el oficial “no te pongas muy bravo, porque te va a cargar tu pinche madre”.

Escortado por la unidad de tránsito, se dirigieron al corralón que se localiza en una brecha paralela a la que conduce a la caseta de cobro, entraron al corralón, indicando el oficial al encargado del corralón que le atravesara dos grúas para evitar que se fuera, poniéndole una grúa adelante y otra atrás.

Su pareja ***** permaneció en el vehículo. A él lo trasladaron a la Cruz Verde, donde le practicaron un dictamen, así como la prueba de alcoholímetro, la cual resultó negativa. Regresaron al corralón, pero antes de llegar, los dos oficiales le indicaron que le hablara a su patrón para que fuera a “arreglar”. Solicitó que le aplicaran la infracción, pero le dijeron que allí no había infracciones ya que se ocupaba un buen billete.

Una vez en el corralón, se comunicó vía nextel con su patrón *****, a quien le informó de la situación. En ese lugar permaneció alrededor de dos horas, tiempo durante el cual fue amenazado de la siguiente forma: “más vale que venga tu patrón y que esté arreglado, porque si no se los va a cargar su pinche madre a los dos, y con la vieja que traes ahí, nos la vamos a pasar a toda madre”.

Alrededor de las 14:00-catorce horas, lo trasladaron a la **Delegación de Policía y Tránsito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, mientras su pareja se quedó en el vehículo en el corralón.

Al llegar a tránsito, lo pasaron a un cuarto, sin que lo hubiesen presentado con alguna otra autoridad; estando en el cuarto, uno de los oficiales lo amenazó diciéndole “ya no lo vas a contar, te va a cargar la chingada”, “no te hagas pendejo, ahorita se los va a cargar a los dos, y también a tu patrón”.

Aproximadamente a las 14:30-catorce horas con treinta minutos, el oficial le dijo “ahorita que llegue tu patrón vamos a matarlos a los dos para que se acabe el pedo”, en ese momento ingresó al cuarto su patrón *****, quien le mencionó “vámonos”, pero otro oficial de tránsito, del que no supo su nombre ni características, le dijo que no se podía ir, su patrón le cuestionó ¿porqué no?, ¿acaso lo tiene detenido?, le respondió que no, pero hasta que llegara el comandante arrebataban.

Un agente de la **Policía Federal** se acercó, al parecer acompañaba a su patrón, y este agente le señaló: si no lo tienes detenido, el señor me va a acompañar, pero el citado oficial de tránsito no se lo permitió y minutos después llegó el comandante, del cual no supo su nombre, siendo cuestionado por el agente federal, a quien por respuesta le indicó “vamos a olvidarnos de lo que pasó, te entrego al chofer, los documentos, te llevas el camión y aquí no pasó nada”.

Después de lo antes referido, le devolvieron las facturas de la carga, la tarjeta de circulación del camión, pero le faltó la licencia de manejo y la credencial de elector, se retiró de ese lugar, y fue por su pareja al corralón, así como por el tráiler.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, **elementos de tránsito de la Secretaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/417/2010**, en atención a los

argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** llega al pleno convencimiento de que en la especie, se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del señor *****, consistentes en: **derecho a la legalidad, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la libertad, derecho a la propiedad o posesión y al trato digno.**

Segundo: Del sumario se desprende que de los hechos contenidos en la queja presentada por el señor *****, las siguientes son las conductas que específicamente se derivan de las mismas, objeto del análisis de esta resolución, para tenerlas como violatorias de sus derechos humanos:

El 21-veintiuno de noviembre del año 2010:

1. Aproximadamente a las 11:00 horas, circulaba en un vehículo tipo Chevrolet, color blanco de 3½ toneladas, acompañado de su pareja *****, por la carretera libre a Cadereyta Jiménez, Nuevo León; cuando fue detenido por dos elementos de tránsito de nombres ***** y *****, tripulantes de la unidad 204.

Los oficiales le informaron que era una revisión de rutina y le solicitaron sus documentos, así como las facturas de la carga.

2. Después que el oficial revisó los documentos, lo amenazó de la siguiente forma: “ya te cargó la chingada, dale para el corralón”, el quejoso le cuestionó porqué motivo, respondiéndole el oficial “no te pongas muy bravo, porque te va a cargar tu pinche madre”.

Una vez que llegaron al corralón, uno de los oficiales de tránsito le indicó al encargado que le atravesara dos grúas para evitar que se fuera, poniéndole una grúa adelante y otra atrás.

3. Después lo llevaron a la Cruz Verde, donde le practicaron un dictamen, así como la prueba de alcoholímetro, la cual resultó negativa. Regresaron al corralón, pero antes de llegar, los dos oficiales le indicaron que le hablara a su patrón para que fuera a “arreglar”. Solicitó que le aplicaran la infracción, pero le dijeron que allí no había infracciones ya que se ocupaba un buen billete, por lo que vía nextel, se comunicó con su patrón *****, a quien le informó de la situación.

Durante las aproximadamente dos horas que permaneció en el corralón, estuvo siendo amenazado de la siguiente forma: “más vale que venga tu

patrón y que esté arreglado, porque si no se los va a cargar su pinche madre a los dos, y con la vieja que traes ahí, nos la vamos a pasar a toda madre”,

4. Alrededor de las 14:00-catorce horas, lo trasladaron a la **Delegación de Policía y Tránsito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, al llegar lo pasaron a un cuarto, sin que lo hubiesen presentado con alguna otra autoridad. Estando en el cuarto, uno de los oficiales, lo amenazó diciéndole “ya no lo vas a contar, te va a cargar la chingada”, “no te hagas pendejo, ahorita se los va a cargar a los dos, y también a tu patrón”, “ahorita que llegue tu patrón vamos a matarlos a los dos para que se acabe el pedo”.

Aproximadamente a las 14:30-catorce horas con treinta minutos, su patrón *****, llegó al cuarto y le dijo: “vámonos”, pero otro oficial de tránsito, no le permitió salir hasta que llegara el Comandante y arreglaran.

El agente de la **Policía Federal** que iba acompañando a su patrón, cuestionó al Comandante sobre los hechos, quien por respuesta le indicó “vamos a olvidarnos de lo que pasó, te entrego al chofer, los documentos, te llevas el camión y aquí no pasó nada”.

Antes de que se retirara, le devolvieron las facturas de la carga y la tarjeta de circulación del camión, pero le faltó la licencia de manejo y la credencial de elector, retirándose de ese lugar, fue por su pareja al corralón, así como por el tráiler.

Tercero: A continuación, atendiendo a los principios de la sana crítica, se procederá a analizar y valorar los elementos probatorios, tales como las declaraciones del señor *****,¹ mismas que no se evaluarán aisladamente por tratarse de la presunta víctima, y por lo tanto tiene interés directo en el caso, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas dentro

¹ Corte IDH. **Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 52.

“52. El Estado no impugnó la declaración de la presunta víctima, pero señaló que ésta por sí sola no puede constituirse como prueba plena sino que debe ser considerada dentro del conjunto de pruebas del proceso, al tener la víctima un interés directo en el litigio. El Tribunal observa, conforme a su jurisprudencia, que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite la declaración de la señora Rosendo Cantú, sin perjuicio de que su valor probatorio será considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente del Tribunal (supra párr. 30), teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica.”

de la investigación, tanto de oficio como las ofrecidas por el quejoso, así como por la **Secretaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, autoridad a cuyos servidores públicos se les atribuyen los mismos, determinando cuáles son los hechos de queja que han quedado acreditados. En consecuencia, se procede al siguiente análisis.

I. Con relación a los hechos suscitados en fecha 21-veintiuno de noviembre de 2010-dos mil diez, referente a la detención del señor *****, el C. *****, **Director de Tránsito y Vialidad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, mediante oficio número 4.2.2/06/12/2010, informó que el señor *****, en ningún momento estuvo detenido, que el tiempo que permaneció en las oficinas de tránsito, fue para esperar a la persona propietaria del vehículo detenido. Además, se cuenta con:

1. El informe de fecha 21-veintiuno de noviembre de 2010-dos mil diez, suscrito por el C. *****, oficial patrullero responsable de la unidad 204, del que se advierte que a las 12:45 horas del domingo 21-veintiuno de noviembre del año 2010-dos mil diez, se encontraba a la altura del Kilómetro 28-veintiocho de la carretera Monterrey-Reynosa.

Se percató que un vehículo color blanco, Chevrolet, de 3½ toneladas, circulaba excediendo los límites de velocidad, al cual le dio alcance, por lo que al dialogar con el conductor, el C. ***** le solicitó los documentos, pero no contaba con la licencia de conducir y la tarjeta de circulación la traía vencida, indicándole que pasara al departamento a liquidar la infracción correspondiente y de negarse o no traer para las multas por reglamento quedaría el vehículo detenido en el corralón oficial, pero el conductor le dijo que no pagaría las multas y habló a su patrón.

Por lo anterior, optó en depositar el vehículo en el lote oficial. Estando en el citado lote, el conductor del vehículo le pidió que contestara la llamada de su patrón, pero se negó a ello, y lo llevó a realizarle el dictamen correspondiente a la Cruz Verde. Le volvió a insistir que contestara la llamada de su patrón, una vez que accedió a contestar, la persona le dijo que tenía una denuncia, que ya lo tenía ubicado, que iban a dar con él y que le iban a dar unos chingazos.

Según el informe, después de esa llamada amenazante, se llevó al conductor al **Departamento de Tránsito**, en donde minutos más tarde llegaron hasta esa oficina elementos de la **Policía Federal Preventiva** acompañados del dueño del vehículo, de los que no supo sus nombres porque no se identificaron, manifestando que el vehículo era de ellos, llevándose toda la

documentación generada con motivo de los hechos, así como al conductor, y el vehículo que se encontraba en el corralón.

2. El C. *****, manifestó ante este organismo, que el día 21-veintiuno de noviembre del año 2010-dos mil diez, su chofer de nombre *****, cargó con vino uno de sus camiones chevrolet de 3½ toneladas, color blanco, con placas de circulación ***** del estado de Nuevo León, contando con el refrendo de ese año y todos sus papeles en regla, incluyendo la licencia, sólo que antes de sus salidas, cargan Gas Lp en una gasera en Cadereyta.

Como a las 11:30-once horas con treinta minutos recibió una llamada a su nextel y era de *****, quien le dijo que dos oficiales de tránsito de la unidad 204, en Cadereyta, lo detuvieron, que tenía miedo ya que los tránsitos le decían que ahí no se trata de infracciones o de papeles, que se necesitaba dinero.

Por lo anterior, se dirigió a Cadereyta, sólo que sintió temor y por ello fue al centro de la ciudad y habló con un elemento de la **Policía Federal**, comentándole la situación, solicitando su apoyo, quien después de hablar con sus superiores lo acompañaron, y le hablaron al chofer *****, quien les informó que lo habían movido a una brecha.

Cuando llegaron al lugar indicado por su chofer, no había nadie, por lo cual le marcó, éste le informó que lo tenían en el corralón, pero al llegar al corralón, observó el camión “desenlonado”; es decir, sin lona. El agente federal le preguntó al encargado del corralón dónde se encontraba el chofer del camión, respondiéndole que lo habían llevado a las oficinas de tránsito del municipio de Cadereyta.

Se dirigieron a esas oficinas y en la barandilla los federales se entrevistaron con dos oficiales de tránsito, pidiéndoles los agentes federales que se identificaran, manifestando ser los elementos ***** y *****, de la unidad 204; preguntó por su chofer *****, pero le informaron que no estaba ahí, insistió y otro elemento de tránsito que salía del lugar le dijo “sí no les crees, búscalo”.

Por ello y a través de un pasillo, ingresó a las instalaciones, le mandaba alertas al radio nextel de ***** para que sonara y poder ubicarlo, por lo que al escuchar el sonido al fondo del lugar, llegó a un cuarto, al abrirlo estaba oscuro, arrojándose a la puerta su chofer, quien le informó que en ese lugar lo habían dejado los dos oficiales de la unidad 204, los agentes federales les solicitaron a los agentes de tránsito la presencia del Comandante, quien al llegar les dijo a los federales “mira, no vamos a

batallar, te entrego a la persona, el camión, la mercancía, los papeles y la otra persona que está en el camión y aquí no pasó nada, dame la atención” por lo que, escoltados por los federales, fueron por el camión y los mismos federales los escoltaron hasta la salida de Cadereyta.

3. Así mismo, la C. *****, declaró ante este organismo que el 21-veintiuno de noviembre del año 2010-dos mil diez, iba acompañando a su esposo *****, en un camión de 3½ toneladas, al parecer de color blanco, pues iban a cargar Gas L.P. a Cadereyta.

Como a las 11:00-once horas, dos agentes de tránsito les marcan el alto, su esposo se detuvo y se bajó de la unidad, sin saber qué fue lo que su esposo platicó durante quince minutos con los agentes, pues no alcanzaba a escuchar, ya que estaban en la parte de atrás del camión.

Su esposo ***** les mostró los papeles de la mercancía que llevaba en el camión, así como la licencia y tarjeta de circulación, al parecer ésta última no estaba vigente. Uno de los elementos de tránsito le indicó a su esposo que debía seguirlos al corralón y que le hablara a su patrón para que se arreglara con ellos, ya que por la tarjeta de circulación no lo podían dejar circular.

Su esposo le marcó por nextel a su patrón para decirle que lo habían detenido y que lo habían remitido al corralón, además de que los agentes querían que se presentara. En el corralón, taparon el camión con otro carro, para que no pudieran salir. Permaneciendo en ese lugar como una hora y media.

Después, los agentes de tránsito se llevaron a su esposo, según, a practicarle un dictamen y se tardaron como 20-veinte minutos, tiempo en el cual nadie se acercó al camión ni a ella.

En ningún momento le indicaron a su esposo ***** que se le iba a infraccionar o a imponer alguna sanción, sólo los tenían en el lugar, en el que duraron como otra hora más.

Cuando llegó el patrón de su esposo, quien responde al nombre de *****, acompañado de un policía federal y otras dos unidades de la **Policía Federal**, a su esposo se lo acababan de llevar hacía menos de 5-cinco minutos, según, a hacerle un dictamen médico, por lo que una unidad de policía federal se quedó con ella, y las otras dos unidades fueron a buscar a su esposo *****, quien momentos después regresó con los agentes federales y se retiraron del lugar custodiados por éstos.

4. En cuanto a la declaración rendida ante personal de este organismo, por parte del oficial de tránsito *****, **de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Tránsito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, se desprende que el día de los hechos iba a bordo de la unidad 204, un vehículo Volkswagen, modelo GOL, acompañado del elemento de tránsito *****, observaron un camión de tres toneladas y media, de color blanco, que iba a exceso de velocidad por la carretera libre Monterrey-Reynosa, a la altura del kilómetro 28-veintiocho o 29-veintinueve, motivo por el cual se le marcó el alto.

Su compañero dialogó con el chofer, el cual había descendido de su camión. Después se acercó y le dijo que le faltaba la licencia de conducir y además la tarjeta de circulación se encontraba vencida. Por lo que le indicó a su compañero que le solicitara al chofer los acompañara al corralón municipal, pero como el chofer no quería acompañarlos tuvo que descender de la unidad y se tardaron dialogando con éste, hasta que accedió en acompañarlos.

Estuvieron en ese lugar aproximadamente 15-quince minutos, tiempo durante el cual esperaron la llegada del chofer de la grúa, para que levantara un inventario del vehículo; luego del inventario, se llevan al quejoso a un dictamen médico a la Cruz Verde de Cadereyta Jiménez, por ser necesario para la detención del vehículo.

Después, trasladaron al quejoso al departamento, a fin de levantar un parte informativo y regresarle la tarjeta de circulación para que se retirara, pero esa persona dijo que ahí iba a esperar a su patrón.

5. El C. *****, **Agente de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, ante personal de este organismo, manifestó desconocer por completo los hechos de queja, ya que no detuvo a esa persona, ni lo conoce, ni sabe quién es. Que el día de los hechos no recuerda en que unidad iba, pero su compañero era *****, quien ya no está en la corporación.

Por lo expuesto con antelación, queda demostrado que efectivamente el señor *****, fue detenido por dos elementos de tránsito, uno de ellos de nombre *****, de la **Secretaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**.

II. De los acontecimientos acreditados objeto de la queja presentada por el C. *****, con relación a la detención y retención del vehículo de que fue

objeto por parte de elementos de tránsito de la **Secretaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, uno de ellos de nombre *********, el día 21-veintiuno de noviembre de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 11:00-once horas, porque supuestamente iba a exceso de velocidad, se concluye que:

1. Es violatorio a su **derecho a la libertad** y a su **derecho a la seguridad jurídica**, contemplados en el **artículo 7, puntos 1 y 4**, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,² así como en el diverso **9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³ toda vez que dichos dispositivos establecen que toda persona detenida será informada en el momento de su detención de las razones de la misma y, por lo tanto, deberá ser notificada sin demora de la acusación formulada contra ella, lo cual en el presente asunto no aconteció.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido en cuanto a la libertad personal,⁴ que el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Ahora bien, pretender regular el ejercicio de este derecho sería una tarea inacabable, por las múltiples formas en las que la libertad física puede expresarse. Lo que se regula, por tanto, son los límites o restricciones que el Estado puede legítimamente imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales regulan las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.4:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella."

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9.2 Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. [Versión en Francés](#). Serie C No. 180. Párrafo 90.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007. Párrafos 52 y 53.

libertad. Por ende, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción.

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, define en los Principios 2 y 10:

"[...] El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes y personas autorizadas para ese fin.

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella [...]"

En tal sentido, la **Corte Interamericana** ha establecido, en otras oportunidades, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el resto de los derechos fundamentales del individuo, por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.⁵

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párrafos 91, 92 y 93:

"[...] 91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales". Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.

93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente

Los **artículos 16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁶ son los que regulan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, como lo es la flagrancia, los casos urgentes, la detención que se efectúa mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a las infracciones señaladas en los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

Por lo tanto, los derechos y libertades garantizados por nuestro Derecho Constitucional, relacionados con los hechos objeto de resolución, se encuentran contemplados en la **Constitución Política de los Estados Unidos**

proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención [...]

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21:

"[...] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].

[...]No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. [...]"

"[...] Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función [...]

[...]Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso [...]"

Mexicanos, estableciendo el derecho a la legalidad, pues es el Estado quien deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, con respeto a sus garantías.

En cuanto a los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, invocados con antelación, éstos instauran que **nadie podrá ser detenido, arrestado o privado de la libertad en forma arbitraria**, salvo las formas preexistentes ya establecidas por la ley, y por los funcionarios encargados de hacerla cumplir.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al derecho a la libertad, y de acuerdo al **artículo 7.2** de la **Convención**, establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Este numeral del **artículo 7** reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el **artículo 7.2** de la **Convención** remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, **haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana**.⁷

2. Por lo tanto y en cuanto al asunto que nos ocupa, la detención realizada al señor *****, por parte de los agentes de tránsito partícipes, entre ellos *****, de la **Secretaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, a todas luces fue ilegal, toda vez que de la propia manifestación del oficial *****, se desprende que su intervención obedeció al supuesto exceso de velocidad con que conducía el vehículo de 3½ toneladas, pero en ningún momento argumentó algunas de las disposiciones señaladas en el apartado I del **artículo 127** del **Reglamento de Tránsito y Vialidad de ciudad Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, referente a los supuestos en los que un conductor puede ser detenido, siendo éstos los siguientes:

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. [Versión en Francés](#). Serie C No. 180. Párrafo 96.

"[...] Artículo 127: I. Sanción Administrativa, respetando siempre lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se podrá sancionar o detener a los conductores en los casos siguientes: A).- Por conducir en estado de ebriedad. B).- Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica. C).- Por insultar o agredir a personal de Tránsito y Vialidad en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado. D).- Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito [...]"

Es dable señalar que, inclusive, en ningún momento durante el evento de su detención, según se desprende del informe rendido por la autoridad, así como de las declaraciones rendidas por el afectado, se le informó el motivo de su detención ni las causas de ello; por lo tanto, al quejoso no se le hicieron saber sus derechos⁸ en el momento material de la detención, **violentando con ello el derecho a la libertad**, según lo ha dispuesto la **Corte Interamericana** al señalar que cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido durante la detención de una persona, haría que esa **privación sea ilegal** y contraria a lo consagrado en el **artículo 7. 2º** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49

"La Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado" (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141). La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte".

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.2:

"[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas [...]"

III. Por lo que respecta a la retención¹⁰ del vehículo marca Chevrolet, color blanco, 3½ toneladas, el **Reglamento de Tránsito y Vialidad de ciudad Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, establece en su **artículo 127**, las sanciones por las faltas o violaciones a dicho reglamento, las cuales podrán consistir en:

"[...] I. Sanción Administrativa, respetando siempre lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se podrá sancionar o detener a los conductores en los casos siguientes: A).- Por conducir en estado de ebriedad. B).- Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica. C).- Por insultar o agredir a personal de Tránsito y Vialidad en ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado. D).- Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.

II. Suspensión de la licencia de conducir: se podrá suspender hasta por seis meses la licencia de conducir en los siguientes casos: A).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente. B).- Por manejar en estado de ebriedad o intoxicado hasta dos veces en un período de seis meses (según estadística). C).- Por orden judicial. D).- Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de tránsito para detenerse.

III. Cancelación de la licencia de conducir.- Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes: A).- Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año. B).- Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un periodo de un año. C).- Por manejar en estado de ebriedad o intoxicado en tres ocasiones en un periodo de seis meses (según estadística). D).- Por orden judicial. E).- Por insultar o agredir a los pasajeros (conductores de vehículos de servicio público de pasajeros). F).- Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrafo 218

"218. Es generalizada la admisión de que la posesión establece por sí sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título. Esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otras cosas, la posesión de los bienes".

IV. Detención de vehículos.- Serán detenidos y remitidos al lote autorizado, mediante el servicio de grúa por el municipio, los vehículos en los casos siguientes: A).- Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo, a fin de salvaguardar su propia integridad y la de terceros. B).- Cuando el vehículo carezca de placas. C).- Se deroga. D).- **Cuando el conductor no presente licencia de manejo ni la tarjeta de circulación del vehículo que conduce. En el caso de los vehículos de Transporte Público Federal y/o Local ya sea de carga o de pasajeros, la copia certificada de la tarjeta de circulación será el equivalente al original.** E).- Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores. F).- Cuando se causen daños a terceros y no se llega a un acuerdo satisfactorio para la parte afectada. G).- Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado. H).- Cuando el vehículo esté abandonado y este obstruyendo la vialidad. I).- Se deroga. J).- Por orden judicial (mediante oficio). K).- En todos los casos, en los que el conductor esté en estado de ebriedad, ó bajo el influjo de drogas o estupefacientes. Se le deberá de practicar un dictamen médico o en su caso prueba con alcoholímetro, demostrada fehacientemente su incapacidad o ineptitud para conducir, a fin de salvaguardar la integridad física y el patrimonio de terceros, y se impedirá la conducción del vehículo. (Se adiciona) L).- Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con el artículo 15 del presente reglamento. (Se adiciona) M).- Tratándose de menores que conduzcan en estado de ebriedad o, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, y se demuestre fehacientemente su estado y la incapacidad o ineptitud para conducir, los Oficiales de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo. Notificando de inmediato a los padres del menor. (Se adiciona)[...]"

En el caso que hoy se resuelve, de acuerdo con la versión del C. *****, el señor *****, como iba a salir, contaba con su licencia y todo en regla.

La señora *****, también manifestó en su declaración testimonial ante personal de este organismo, que su esposo *****, sin estar muy segura, había entregado la licencia y la tarjeta de circulación al agente de tránsito, así como las facturas del producto que cargaba en el tráiler.

El propio *****, en fecha 25-veinticinco de enero de 2011-dos mil once, se presentó en esta Comisión, y enterado que estuvo de las actuaciones realizadas dentro del sumario de cuenta, mediante comparecencia, quedó asentada la manifestación de la presunta víctima en el sentido que no era verdad lo descrito en el parte de novedades del oficial patrullero *****,

pues sí portaba la licencia, y es la que se perdió como lo dejó asentado en su queja, además de que efectivamente la tarjeta de circulación no estaba vigente.

De lo anterior se deduce que la presunta víctima aportó como prueba de su dicho los testimonios de su patrón *****, así como de su esposa *****, sin que dichos testimonios hayan sido controvertidos por la autoridad, pues ésta sólo se concretó a informar que la persona no estuvo detenida, y que el tiempo que permaneció en las oficinas fue porque estaba esperando al propietario del vehículo detenido, sin que tampoco allegara documentación que soportara su dicho respecto a la falta de los documentos, para estar en condiciones de aplicar la disposición administrativa respecto a los casos en los cuales un vehículo puede ser detenido. Como argumento, el oficial ***** expresó que los agentes federales se llevaron la documentación relativa al suceso que nos ocupa.

La **Corte** estima ahora, a la luz de un caso que obliga a la interpretación del **artículo 21 de la Convención**, que éste protege derechos reales o formas de control legítimo sobre bienes incorporados en el amplio marco del patrimonio de la persona. No es posible desconocer --por el contrario, es necesario reconocer-- la heterogénea integración de ese patrimonio individual, que no sólo se compone con el derecho real de propiedad sobre bienes legalmente susceptibles de ella y titulados en consecuencia, sino también por los que alguna vez se denominó "desprendimientos de la propiedad" --uso, usufructo, habitación-- y por otras manifestaciones de la tenencia legítima que la ley común protege de manera semejante a la propiedad.¹¹

Por lo tanto, se violentó en perjuicio del señor *****, el **artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto al **derecho a la propiedad privada**.¹²

¹¹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrafo 83

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21:

"[...] Artículo 21 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley [...]"

Cuarto: Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local¹³.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos a cargo del Estado, está previsto en el **numeral 15** de los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, al establecer:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan

¹³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...]a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)**”.*

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”¹⁴

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁵

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos**

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

¹⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, establecen, en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.¹⁶

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos¹⁷, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del C. *****.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos del quejoso, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.¹⁸

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

¹⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".***

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.¹⁹

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por el señor *****, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función de vigilancia de la vialidad y tránsito, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**²⁰ de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del señor *****, por parte de los agentes de tránsito de la **Secretaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito del municipio de Cadereyta, Jiménez, Nuevo León** que efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

¹⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

²⁰ "ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."

Al C. Secretario de Seguridad, Vialidad y Tránsito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León:

Primera: Se instruya al Órgano de Control Interno a fin de que se inicie un **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** en contra del servidor público *****, **y en el que, además, se deslinde la posible participación de cualquier otro servidor público**, al haberse acreditado que durante el desempeño de su función como **agentes de tránsito**, violentaron los derechos humanos del señor ***** consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la libertad, así como a la propiedad privada y al trato digno**; contraviniendo además con ello lo establecido en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.

Segunda: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos aplicados a la función de vialidad y tránsito, en la que se incluyan los temas relativos a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención, a todo el personal operativo de la **Secretaría de Seguridad, Vialidad y Tránsito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado** que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así

lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'IACS